Ander in Dacia

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUBVES Y SABADOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 92.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Orden público. -- Por el guardia 1.º Juan Moil Jaume, acompañado del de 2.ª clase Damian Socias Figuerola, ambos del puesto de Santa Maria, fué sorprendida á las once y tres cuartos de la noche del dia 15 de este mes, una partida de juego prohibido en la casa taberna de Antonio Bibiloni y Ferriol vecino de Santa Eugenia, compuesta de los individuos siguientes: Mateo Sastre Vidal, Gabriel Amengual Coll, Rafael Vidal Oliver, Sebastian Coll Roca, José Guillot Bibiloni, Bafael Martorell Bibi-loni, Bartolomé Mulet Roca, Bartolomé Bibiloni Coll, Antonio Amengual Coll, Jaime Mascaró Mulet, Pedro Antonio Bibiloni Oliver, Sebastian Bibiloni Pou y Antonio Coll Bibiloni. Teniendo presente lo dispuesto por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto à Antonio Bibiloni Ferriol la malta de veinte y cinco pesetas y el cierdias, y la de 15 à cada uno de los juga-

Doy las gracias á los guardias que Prestaron este servicio, que hago público para estimulo de las autoridades lo-

Palma 17 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 93.

y Diego Moreno Gutierrez, cuyas medias filiaciones, se imprimen à continuacion, y caso de ser habidos los pondrán à dis-Posicion del gobierno militar de esta plaza que los reclama.

Media filiacion de Francisco Caraballo.

Es hijo de Francisco y de Maria Suarez natural y vecino de Jerez provincia

de Cádiz, nació en 22 de diciembre de 1855, oficio del campo, estado soltero, estatura 1 metro 670 milimetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial.

Media filiacion de Diega Moreno.

Es hijo de Manuel y de Isabel Gutierrez, natural y vecino de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, nació en 25 diciembre 1850, de oficio carrero, soltero, estatura 1 metro 620 milimetros pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca id., color bueno, produccion buena.

Palma 17 de julio de 1876.—Felipe

Puigdorfila.

Núm. 94.

Sanidad. - Los señores alcaldes de los pueblos anotados á continuacion, se servirán remitir con toda la prontitud posible los estados de vacunaciones y revacunaciones practicadas durante el mes de junio último ó parte negativo en su caso, y les recomiendo eviten ulterior recuerdó sobre este servicio.

Algaida, Buñola, Fornalutx, Santa re del establecimiento por espacio de 8 Maria, Soller, Valldemosa, Felanitx, Porreras, San Juan, Villafranca, Binisalem, Buger, Maria, Muro, La Puebla, Selva.

Palma 17 julio de 1876.--Felipe Puigdorfila.

Núm. 95.

Secrion de Fomento. - Montes. - No habiendo tenido resultado las subastas celebradas en Alcudia para la ena-Orden público — Los señores alcaldes genacion de los pinos que debian que en la misma órden se espresan. Fomento señalados para aquel serde los pueblos de esta provincia, fuerzas aprovecharse en el monte Victoria de de la Guardia civil y de órden público y aquel término, he dispuesto que el Puigdorfila. demas dependientes de mi autoridad, dia 29 del actual tenga lugar una nueprocederán á la busca y captura de los va licitacion de los 59 que se hallan soldados desertores del Escuadron de comprendidos en el trazado del ca-Mallorca, Francisco Caraballo y Suarez, mino vecinal que atraviesa dicho monte, bajo el tipo de 40 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en aquella

Palma 14 de julio de 1876. — Felipe Puigdorfila.

Núm. 96.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del dia 9 de este mes, núm. 491 se halla inserta la órden espedida por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 4 de este mismo mes, cuyo tenor es como sigue:

«El Exemo Sr. Ministro de la Gobernacion me dice por Real órden de

esta fecha lo que sigue:

«Exemo. Sr.: Dada cuenta à S. M. del dictamen emitido por el Real Consejo del ramo en el espediente sobre las oposiciones efectuadas en el año de 1874 á las plazas vacantes de médico-directores de los establecidicinales de la Península é islas adyacentes; y resultando hallarse conforme acerca de la legalidad de lo actuado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la provision de las referidas plazas llevadas á cabo por virtud de la Real orden de 30 de mayo último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1876.—Romero

Robledo.»

Lo que traslado á V. S., previniéndole inserte esta disposicion en el que llegue à noticia de los propietarefiere. Dios guarde à V. S. muchos forme de la Dirección de la Guardia años. Madrid 4 de julio de 4876.—El civil y demas que estime oportunos. director general, Ramon de Campoa- Art. 4.º La custodía completa de cia de....»

Palma 14 de julio de 1876. - Felipe vicio.

Núm. 97.

Seccion de Fomento. — Agricultura Industria y Comercio. - En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 8 del actual aparece la siguiente ley Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rev constitu-

cional de España:

y entendieren, sabed: que las Córtes supuestos generales. han decretado y Nos sancionado lo si-! Art. 6.º Por los Ministerios de Fo-

guiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de mayo de 1844 para la conservacion del órden público, la proteccion de las per-sonas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecucion de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policia rural y forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevara à cabo con toda la brevedad posible por el gobierno de S. M. hasta completar el mientos de baños y aguas minero-me- número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde

lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El aumento de fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que la reclaman por medio de cias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que, á juicio del gobierno, prévio informe de la Direccion general de la Guardia civil, haya mas notoria urgencia de establecerle. En el caso de Boletin oficial de esa provincia para que lo pidan á la vez mas provincias que puedan ser atendidas simultàrios de los establecimientos referidos neamente, se preferirá à las que tuy de los médico-directores nombra- vieren mayor urgencia, à juicio del dos á que la expresada Real órden se gobierno, prévio el mencionado in-

mor.-Sr. Gobernador de la provin- los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, En su cumplimiento se publica en destinando al sostenimiento de dicha este Boletin oficial para los efectos fuerza los fondos del Ministerio de

Art. 5.º Las provincias à que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se les asigne. Al efecto se impondrán recargos pro-porcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, in-dustrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamento en las Tesorerias del Estado, hasta que, extendido à todo el Reino el nuevo servi-A todos los que la presente vieren cio, se incluya su importe en los pre-

ia-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONOMICO DE 1875 À 1876

ESTADO expresivo de la recaudacion è inversion de los fondos de la provincia durante el cuarto trimestre del ejercicio del presupuesto de 1875 à 1876, que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

Rentas y censos Re	Conceptos de los ingresos. or la existencia que resultó en el trimestre anterior por 1875	Total por artículos. Pesetas.	Total por capitules. Pesetas.	Nombres		Total por artículos.	Total por
Rentas y censos Re	or la existencia que resultó en		T OWOTOD:	de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Pesetas.	Pesetas.
Créditos pendientes de cobro Id	á 1876	4.029.05 1.540.00 111.171.44 5.366.21 3.139.80 1.708.33	1.540°00 1.171°44 12.385°88	Administracion pro- vincial	Indemnizacion á la Comision permanente. Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion. Material de idem. Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura. Material de idem. Id. de la Comision de monumentos. Sueldos de los arquitectos y deli-	4.887'83 2.605'40 62'53 100'03	8.313.35
	bre impuesto personal de 1869 á 1870	2.171.54		Servicios generales	neantes	687'56/	0.00/00
	e Politik (disko es del provincio provincio). Esta e provincio di Stato e di Stato e di		Activity HI	Obras públicas	letin oficial	249'50	249'50
	White plant to be a like	Short in a	State of State	Cargas	minos vecinales	1.750'12	1.750'12
- ve of the parasis in the same	Zádolen z politiko				siones	687.65	687'65
on objects to a filling hipo strategy-version b transitive beyon raise to the same rooms			to habiento to habiento se i lesbero dello delnoto	Instruccion pública	Sueldos de los empleados de la Junta de 1.º enseñanza	468'84 125'06 5.820'00	B ab loud
Classort of onebuched Britis a norogen as our observated been process observation coors		A SAMBARA BARAN KARAKA BARAK BARAK BARAK BARAK BARAK BARAK BARAK	menikos Dik ebasa Park drisi Park drisi	elegable da an kank diputa dagaah de el estar-es of do do estar-es of do do to de do do do	Idem á la Escuela Normal de Maestros	1.638'00	8.551'96
er caluentey, y por essa bo ha intentado siquiera legar procedencia- de cosa que la hublem side	rught topudb i allow by or i total iong aboo. As a bi apenden iob andicity i ones iong solviose as a	APSOLD IS F BAGIDARD V BAGIDARD VOICE	demandat meetos leg	de co hacerlo les pa o que en detecho hu	Satisfecho á la Academia de Be- llas Artes á c _l a del déficit. Id. por subvencion á la Bibliote- ca provincial.	edad respectives and single	gulente a proprio di diarenta tres dias c
icoutat si tealucene le leciado o comprador egase y probadorior les laticulo veinto o cuátic	oser server de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania de la compania del c		se de dich	Beneficencia	Satisfecho al Hospital á c/a del déficit	21.850'00 12.700'00 32.146'28	66.696'28
			toldrel on I	Imprevistos	Satisfecho para gastos imprevis- tos	10.207'79	10.207'79
y negoj probej gobiškog Vilupa, cop obsernop s Otroj sul benest trest je	A A A CONTROL OF THE	rad o digrega 1 a y addiction del disconnection del laboration	el sbantaele el sbantaele el electron	Otros gastos	Sueldos de los catedráticos de la escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de inte-		epitolita apitolita
the second second in the	And a section of the bord shot	oc salva iki	A the is	Resultas por adicion.	rés provincial	9.218'57	9.218'57
	ellis eleber i deservicion di Le istrativas proprieta en alt				presupuestos anteriores el siguiente trimestre	12.712'50 10.698'65	12.712'50 10.698'65

Palma 1.º de julio de 1876.—El depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El V. P. de la C. P.—Ripoll.—Conforme.—El contador, Lino Pinilles.

de la Direccion de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; de su instituto.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo á que se refiere esta ley, cesarán todos los empleados públicos de guarderia rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias o por los pueblos.

Art. 8.º El gobierno publicará el reglamento necesario para la ejecucion de la presente ley y los de poli-cia rural para todo el Reino, disponiendo que se refunda el primero en ! Puigdorfila.

mento y Gobernacion, à propuesta el general para el servicio de la Guardia civil, y en la cartilla que sirve de instruccion para dicho cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, sin que se la pueda dedicar en nin-l'justicias, jetes, gobernadores y demilitares y clesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio à siete de julio de

mil ochocientos setenta y seis.-Yo el Rey.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la de-

bida publicidad. Palma 10 julio de 1876.-Felipe

Núm. 99.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Seccion de Administracion. - Al engun caso à otras atenciones que las mas autoridades, asi civiles como cargarme de la Administracion económica de esta provincia con que S. M. el Rey se ha servido honrarme celo que á V. distingue por el servihe tenido ocasion de observar que la l cio, desatendiera estas indicaciones, mayor parte de los Ayuntamientos de | encaminadas á facitar al gobierno los la misma están en descubierto con la Hacienda por impuesto personal, cédulas de empadronamiento, consumos encabezados y maestros de primera enseñanza, sin que hayan sido bastante à estinguirlos las gestiones practicadas anteriormente.

Enemigo como lo soy de emplear medidas de rigor con las corporacio-

nes municipales, dignas todas para mi de la mayor consideracion, creo de mi deber dirirles mi voz amiga encareciéndoles hagan un esfuerzo supremo à fin de estinguir dichos descubiertos en un corto periodo, sin necesidad de recurrir à otros medios, si lo que no es de esperar del medios necesarios para hacer frente à las sagradas obligaciones que hoy mas que nunca afligen al Tesoro pú-

blico. Palma 8 de julio de 1876.—El gefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 100.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente y segnndo edicto, se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho à heredar à D.ª Maria Josefa Miró Granada y Bosch y á D. Eugenio Vicat y Miró Granada, fallecidos intestados en esta ciudad, la primera en veinte v uno abril de mil ochocientos sesenia v tres y el otro en veinte y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos inicio de intestado de dichos Miró Granada y Vicat, promovidos por don Juan Vicat bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez de julio de mil ochocientos setenta y seis. - Francisco de Paula Puig.-Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

35

12

28

79

57

iel vi-

oy ú-

efe

Núm. 101.

Por el presente primer edicto se hace saber: que á instancia de Jaime Nadal y Bosch se ha promovido juicio de ab-intestato de su difunta consorte Antonia Albertí y Coll natural de Bañalbufar y vecina de Esporlas y de su hijo comun Jaime Nadal y Albertí natural y vecino de dicha villa de Esporlas donde fallecieron aquella el ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro y este el diez y siete de julio del siguiente ano mil ochocientos sesenta y cinco de edad respectivamente de cuarenta y tres años y de un año y tres dias sin que conste que la primera otorgara testamento ni otra clase de última disposicion y se cita, llama y emplaza à todos los que se crean con derecho à dicha herencia intestada para que se presenten á deducirlo en los expresados autos dentro el término de treinta dias advirtiéndose que el mencionado Nadal solicita se declare heredero al difunto su hijo de la espresada su madre y que por el fallecimiento de aquel se le declare à el su heredero.

Palma tres de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.-Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 102.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la înclita y militar de San Juan de Jerusalen y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à heredar à Ga-

ta setiembre y seis de diciembre de mil ochocientos veinte y seis y veinte y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y tres, respectivamente para que dentro el término de veinte dias comparezcan à deducirlo en los autos ab-intestato que de los mismos se están instruyendo en dicho Juzgado y escribania del infrascrito à instansia de Miguel, Buenaventura y Margarita Salvá y Pou hermanos de dichos finados, y de Juan y Catalina Catañy y Salvá sobrinos de los mismos, en la inteligencia que de no verificarlo les parará al perjuicio que haya lugar.

Palma diez de julio de mil ochocientos setenta y seis.-Francisco Javier Patiño Moreno.

Núm. 103.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho á la herencia de Rafael Fornés y Quetglas natural y vecino que fué de la villa de Muro, en donde falleció dia veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que en el término de treinta dias à contar desde el de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio de ab-intestato promovidos á nombre de don Joaquin Ramis y Torrens, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.-Melquiades de Rozas y Azuela.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 104.

D. Miguel Aulet y Sureda escribano interino del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: Que en el expediente tercería de dominio interpuesta por Antonio José Nadal sobre los frutos y granos embargados á Miguel Caldentey, obra la sentencia siguiente: —En la villa de Manacor à veinte y seis de mayo de mil ochocientos setenta y seis: El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia de ella y su partido: En vista del presente juicio ordinario seguido entre partes: de la una el procurador D. Juan Riera cual apoderado de Antonio José Nadal y Riera, demandante: D. Bartolomé Bosch como representante de D. Mateo Truyol y Domenge, y Miguel Caldentey; ambos demandados, este último repre-sentado por los letrados: sobre terceria de dominio:

Resultando: Que seguida ejecucion

dominio por el procurador D. Juan Riera á nombre y con poder bastante del Antonio José Nadal y Riera, manifestando: que en el embargo practicado se habian comprendido los frutos de una pieza de tierra procedencia del predio Son Moro la cual pertenecia à su principal por compras que hizo al deudor Caldentey segun escritura pública que presentaba, por cuya razon, y cultivándose dicha finca por cuenta del dueño le asistia á este indisputable dominio sobre dichos frutos asi como sobre ocho barcillas de harina de trigo, tres de habas en dos sacos, doce de avena y veinte y seis docenas ó cavagons de carizo hallados en dicha posesion, y diez cuarteras de trigo, diez y ocho idem de candeal cuyo grano se hallaba en sacos del demandante donde fué embargado á pretesto de pertenecer á dicho Caldentey; por cuya razon, y en méritos de los fundamentos legales que esponia, concluyó pidiendo que en su dia se alzase el embargo de los citados frutos mandando se dejasen à libre disposicion del actor con espresa condena de costas al ejecu-

Resultando: Que conferido traslado de dicha demanda al ejecutante D. Mateo Truyol, y emplazado en forma, este lo evacuó oponiéndose á la demanda, y manifestando: que la escritura de adquisicion presentada por el procurador Riera adolecia de simulacion: Que la finca cuyos frutos venian embargados pertenecian realmente al deudor Caldentey quien la cultivaba de su cuenta y era por tanto dueño de sus frutos; y que tampoco era cierto lo demás que se suponia en el número tres de dicha demanda; y añadiendo los fundamentos legales que, conceptuó del caso, concluyó pidiendo se absolviese de dicha demanda à su principal con imposiciones de costas al actor:

Resultando: Que emplazado tambien el deudor Miguel Caldentey y no habiendo evacuado el traslado dentro del término ordinario le fué acusada la rebeldía y se dió por contestada la demanda por su parte, siguiendo despues del envio los autos, en donde las partes reprodujeron las anteriores alegaciones añadiendo el actor dos nuevos puntos de derecho, y se recibieron á prueba en oportuno estado habiéndose practicado por los interesados la que estimaron convenirles alegando despues cuanto han estimado oportuno, con vista de

las probanzas: Considerando: Que segun la escritura de adquisicion presentada por el demandante aparece debidamente justificado el dominio de este sobre la propiedad de Son Moro, y por consiguiente sobre sus frutos siendo aquella un título fehaciente de dominio, que reune las condiciones legales, y está además inscrito en el Registro de la propiedad cuya circunstancía segun lo dispuesto en la ley hipotecaria vigente otorga dicho documento un derecho Real preferente sobre todo otro acreedor:

Considerando: Que la simulación briel Salvá y Pou, Gerónimo Salvá y Pou hermanos que fallecieron sin disposicion testamentaria en estado de solteros en el pueblo de Llummayor de don-

de cran naturales y vecinos en trein- | presentó demanda de terceria de j otorgado entre hijo y padre prevengan sobre la legitimidad y verdad, no se ha probado la falsedad del supuesto crédito que existia entre vendedor y comprador cuya escritura se cita en aquellos, por lo que ha podido facilmente cerciorarse de su exactitud el demandado recurriendo al protocolo de D. Miguel Morey lo cual no ha realizado; no bastando por lo tanto los motivos que solo de palabra alega para calificar legalmente de simulado el referido convenio, menos atendida la fecha en que aparece otorgado, que és la de un año antes de formularse esta terceria:

Considerando: Que respecto á la harina, habas y demás efectos hallados en la propiedad de Son Moro que habita Miguel Caldentey, si bien se ha justificado por dos testigos, que parte de aquellos efectos fueron enviados de casa del demandante Nadal, es lo cierto que aun aceptando este hecho siempre resultan ser propios del que los recibió en concepto de donados, y por lo mismo están afectos á las deudas persona-

les de este último:

Considerando: Que en lo que se refiere á las diez y ocho cuarteras de caudeal equivalentes á doce hectólitros y seis decálitros cinco decilitros, y diez cuarteras de trigo que suponen siete hectólitros y medio aproximadamente, el demandante solo ha justificado que se hallaban en su casa al realizarse el embargo de autos, lo cual no es bastante para que se conceptuen de su pertenencia, si se tiene en cuenta por una parte que el demandado ha probado debidamente que se trageron á dicha casa, varias carretadas de guano del predio La Devesa cultivado por el deudor Miguel Caldentey, y por otra que el actor no ha intentado siquiera justificar la legal procedencia de aquel grano cosa que le hubiera sido harto facil ejecutar si realmente lo hubiese recolectado ó comprado:

Visto lo alegado y probado por las partes, y el artículo veinte y cuatro de la Ley hipotecaria vigente, por ante mi el escribano dijo: Que debia declarar y declaraba haber lugar á la terceria y demanda que motiva este juicio respecto solo à los frutos embargados de la pieza de tierra de procedencia del predio Son Moro propia del demandante los cuales quedarán á libre disposicion de este, y absolvia al demandado de los demás estremos que comprende la citada demanda:

Y por esta su sentencia que deberá publicarse en el Boletin oficial de la provincia mediante la rebeldia de Miguel Caldentey, y sin espresa condena de costas, asi lo proveyó, mandó y firmó, doy fé.—Francisco de A. Ibañez.—Miguel Aulet.

Y para que conste y en cumpliniento de lo mandado libro y firmo el presente en Manacor à veinte y cuatro junio de mil ochocientos setenta y seis. - Miguel Aulet.

Núm. 105.

MINISTERIO DE FOMENTO.

en determinados trozos de línea, de guiente proyecto de decreto. 45 kilómetros en otros, y en otros 35, fué dictado en circunstancias anormales, y no puede menos por tanto de llevar consigo el carácter de interinidad, propio de las disposiciones encaminadas á superar inconvenientes y dificultades del momento.

Fundada era entônces la determinacion de disminuir la velocidad de los trenes con el objeto de evitar accidentes desgraciados en las líneas. No habiendo sido posible á las empresas de ferro-carriles mantenerlos en perfecto estado de explotacion por causa de la guerra, ni á los agentes del Gobierno cuidar de la puntual observancia de los reglamentos, necesario era adoptar una disposicion que obviase en parte ámbos inconvenientes, y ese fué sin duda el principal de los fines del art. 4.º del citado decreto.

Una vez establecida la paz, v con ella la libre circulación por todas las provincias de España, no puede ya sostenerse lo preceptuado en aquella disposicion sin menoscabo de los intereses agricolas, mercantiles é industriales, á cuyo desarrollo contribuye con tanta eficacia la rapidez de las comunicaciones.

Asi lo ha reclamado ya alguna empresa de ferro-carriles, que necesita mayor velocidad en sus trenes para que enlacen con los de otras lineas extranjeras; asi lo reclama tambien la voz pública, que llega al gobierno por conductos muy autorizados; y el ministro que suscribe cree que puede ser atendida con ventaja para el interés general, sin mas que restablecer el reglamento de 8 de julio de 1859, acordado en Consejo de Ministros, despues de haberse oido al efec-

to al Consejo de Estado. En punto á velocidad de los trenes, no puede fijarse una regla comun para todos los ferro-carriles sin incurrir en el riesgo mismo que se trató de evitar por medio del decreto de 4 de octubre. Lineas hay en que el máximum de velocidad de 50 kilómetros por hora seria ocasionado á graves contratiempos, al paso que para otras podria señalarse un tipo mas alto sin la probabilidad de accidentes lamentables. Esta dificultad no existe en el reglamento de 1859, en que se hallan condensados todos los medios conducentes á una buena explotacion y exenta en lo posible de peligros. Segun el art. 70 de la citada disposicion reglamentaria, el ministro de Fomento puede determinar, à propuesta de las empeesas, las medidas especiales de precaucion y seguridad que se consideren necesarias para la circulación de los trenes. Los cuadros de marcha informados por los ingenieros jefes de las divisiones, quienes en calidad de tales tienen mer cuaderno del motivos para conocer las condiciones de cada linea; la junta consultiva de caminos por otra parte, que puede ilustrar y fortalecer con su autoridad en cada caso los informes de los iningenieros jefes, ofrecen garantias de con modelos y formularios para todos los seguridad que no podrian encontrarse en una disposicion de carácter general por acertada que fuese.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el dictámen de la junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, el ministro

trenes el de 30 kilómetros por hora ter a la aprobacion de V. M. el si- rante muchos años de la secretaria del de peso en la aplicacion de la misma, y las

Madrid 30 de junio de 1876.—Senor.—A L. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Queda derogada la cuarta disposicion del decreto de 4 de octubre de 4873.

Art. 2.º Se declara en toda su fuerza y vigor el reglamento de 8 de julio de 1859.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.-Alfonso.-El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GUERRA. REALES DECRETOS.

En consideración á los elevantes servicios prestados por el Director general del Tesoro D. Antonio de Echenique y Treviño, y muy particularmente á los contraidos con su eficaz cooperacion para atender con recursos metálicos á los Ejércitos en campaña, durante la guerra civil terminada.

Vengo en concederle, à propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo eon el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos setenta y seis.-Alfonso. - El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideración los servicios del Auditor general de Ejército personal, Teniente Auditor de Guerra de segunda clase efectivo, D. Fernando Fernandez de Rodas, y muy especialmente los que prestó en las últimas operaciones verificadas por el disuelto Ejército de la Izquierda desde el 21 de enero al 2 de marzo último, que dieron por resultado la pacificacion del país.

Vengo en concederle, à propuesta del General en Jefe del referido Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos setenta y seis .-Alfonso. -El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 14 de junio.)

ANUNCIOS.

Se ha recibido en esta imprenta el pri-

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honor rio de administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; que suscribe tiene la honra de some- primer Jese de Negociado que ha sido du- de taras á que se ajustan las operaciones de

Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real órden de 24 de setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita mas su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

El Prontuario de la Administracion municipal se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, é impresion compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno, y de hoy en ade ante, cada 15 dias recibirán uno los s nores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que suponemos contendrá toda la obra p ra que sea completa.

No se admiten ya suscriciones mas que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscritor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos se los mas de la misma clase por el quebranto en el cambio, y se certificarán las carlas que los contengan, pues no se responde mas que de las que se re-

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe del segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y asi sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos de los señores alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscricion, al objeto de que juzguen por él del todo de la obra; encareciéndoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste enseguida.

Lo mismo nuestro corresponsal que los libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abrace, y en el último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para f cilitar mas su consulta. Tambien incluiremes otro comprensivo de los nombres de los que se hayan suscrito á la obra como protectores de la publicacion.

Los señores secretarios que quieran recibir esta publicacion pueden pedirla á esta imprenta.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y au tor de varias obras administrativas y literarias. -6.ª edicion. - Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento organico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo: expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla

Reales órdenes publicadas con posterioridad à la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo los pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Córte se hallará de venta en las principales librerias. Los pedidos deberán dirigirse á D. José

Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA. - No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si à él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envio. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico ofi-

BOLETIN DE GOBERNACION

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios de-pendientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará la publicacion del Boletin al que se unirà la Guia legislativa bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion v Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guia legislativa se publicara por entregas que irán unidas al Boletin de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan d'i Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo à le que determinan las leyes, Reales órdenes. Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo à cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletin» al que irán unidos los pliegos de la «Guia Legislativa de Gobernacion.»

> Precios de suscricion en Madrid y Provincias.

Al «Boletin» y la «Guia» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140

El abono de suscricion se hará por letras del Giro mútuo al Administrador del «Boletin», D. Cárlos Flores, Plaza de las Barcas. 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscriciones.

GUIA DE ELECCIONES,

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes à la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR. Su precio 75 céntimos de peseta. Setiembre de este año.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABEAT.